

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1917

Gobierno civil de la provincia

ELECCION DE CONCEJALES

CONVOCATORIA

Señalada la fecha de 11 de noviembre próximo para la renovación bienal de los Ayuntamientos, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la ley Provincial; 44, 45 y 47 de la ley Municipal vigente, y Real decreto de 2 de julio de 1901, convocar a los Ayuntamientos de esta provincia para que el precitado día 11 de noviembre próximo, se celebren las elecciones municipales necesarias para la renovación bienal de las Corporaciones de que se trata, cuyas elecciones se han de sujetar al procedimiento de la vigente ley Electoral de 5 de agosto de 1907; y por lo que respecta a las reclamaciones posteriores al escrutinio general, a lo que sobre el particular previene el Real decreto de 24 de marzo de 1891 y las Reales Cédulas de 9 y 26 de abril y 2 de junio de 1809, en su relación con los artículos 7.º (apartado último) y 60 de la ley Electoral mencionada; insertándose a continuación un *Indicador* de las operaciones que con tal motivo es indispensable realizar.

Se han de cubrir todas las vacantes ordinarias que corresponden a la renovación bienal, con arreglo al artículo 45 de la Ley, y además las extraordinarias por vacantes naturales, por fallecimiento, excusa o incapacidades, siempre que éstas sean firmes y definitivas, por haberse agotado todos los recursos o dictado disposiciones superiores agotando la vía gubernativa, así como las vacantes que surtan por nulidad de elecciones, en cuyos expedientes electorales se haya último el procedimiento de reclamaciones y estén pendientes nuevas elecciones por haberlo impedido el art. 46 de la ley Municipal.

Cúmplase, asimismo, recordar que por el art. 2.º de la ley Electoral, tienen el deber de emitir su voto,

salvo las excepciones que en la misma se fijan, todos los españoles mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y figuren en las correspondientes listas electorales; que la omisión de deber tan importante, se castiga con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 1.º y 2.º del art. 84 de la tan repetida Ley de 8 de agosto de 1907, y que con esta fecha da comienzo el período electoral, quedando en suspenso todo procedimiento administrativo que pueda, directa o indirectamente, influir en la acción y organización de los Ayuntamientos, hasta el 15 de noviembre, que es el jueves siguiente al de la elección.

León 21 de octubre de 1917.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo.

INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse en los Ayuntamientos de esta provincia.

1.º

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deben exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

2.º

Domingo 28 de octubre

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 1.º de noviembre

Constitución de las Mesas en el caso requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspira a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley).

4.º

Domingo 4 de noviembre

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, y otra a la Alcaldía para exponerla al público. (Párrafo 2.º de su Real orden de 26 de abril de 1909).

5.º

Jueves 8 de noviembre

Constitución de las Mesas de las Secciones donde haya su lugar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comparecer, en su día, las nominales de los Interventores. (Artículo 30).

6.º

Domingo 11 de noviembre

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, y desde ese hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38).

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 47 y 42).

Concluirá la votación a las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44).

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45).

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesas cuidarán de remitir al Presidente de la

Junta municipal del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46).

7.º

Jueves 15 de noviembre

Se verificará en esta día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acta, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52), declarando nula la elección, con lo que queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde, el que la expedirá al público por espacio de ocho días, además de exponerla en las puertas de los Colegios para que los electores puedan exponer el recuso de nulificación (caso 3.º de la Real orden de 26 de abril de 1909), ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de ocho días hábiles; siguiéndose en estos reclamaciones los trámites establecidos por los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1901.

CIRCULAR

En virtud de dar principio con esta fe ha el período electoral, quedan en suspenso, desde este día, todas las diligencias y comisiones que se hayan decretado contra Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 21 de octubre de 1917.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Imprenta de la Diputación provincial